



**ASOCIACION NACIONAL DE AGENCIAS DE DETECTIVES PRIVADOS DE
ESPAÑA**



ASOCIACION EMPRESAS DE DETECTIVES PRIVADOS

Y



**COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA**

**PROPUESTAS QUE FORMULAN
PARA
REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA**

PROPUESTAS PARA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

La Asociación Nacional de Agencias de Detectives Privados de España (ANADPE), la Asociación Empresas Detectives Privados y el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, elevan a la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía, propuestas finales para el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, sobre los requisitos y materias de competencia exclusiva para los Detectives Privados.

DESARROLLO NORMATIVO

1.- FIANZAS Y GARANTIAS

a) **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL:** Es adecuado exigirlo, porque es asegurar la protección (posible indemnización por daños causados, error o mala praxis en el desarrollo de la investigación) del contratante del servicio de un despacho de detective. De hecho, desde la ANADPE y AEDP promovemos esta iniciativa suscribiendo acuerdos con aseguradoras para adecuar la prima y esta resulte asumible.

Nuestra propuesta estima como viable una exigencia entre 60.000 y 150.000, Euros.

b) **AVALES:** A diferencia del seguro de responsabilidad civil, esta obligación resulta una carga ciertamente inasumible, al menos con la redacción actual de este apartado en la Ley, de acuerdo a su literalidad, en particular, al incluir la palabra “**exclusivamente**” y el objetivo único es atender las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de los despachos.

Consideramos que la exigencia del aval **no debería superar los 6.000 Euros**, toda vez que sería imposible garantizar el importe de una sanción máxima de 600.000 Euros a los detectives privados, y que haría inviable el acceso a la actividad, vulnerando disposiciones legales tanto de rango nacional como de la CEE.

No obstante, si sería posible encuadrar dicho importe en la sanción calificada como grave prevista en la Ley.

Dada la situación económica del sector sería aconsejable **un periodo de carencia al menos 2 años desde la promulgación** del Reglamento de Seguridad Privada.

2.- FORMACION

a) PLAN DE ESTUDIOS: Este apartado es muy importante y está, quizás, no potenciado como debería, sirva como ejemplo que algunas Universidades, la obtención del título de detective privado supone cursar 240 créditos, de los cuales, relacionados realmente con detectives son 3, sólo tres créditos, es evidente, que con este plan de estudios las enseñanzas transmitidas al futuro detective relacionado con la actividad profesional que va a desarrollar, sin lugar a duda, es insignificante; a ello hay que añadir, la imposibilidad de realizar prácticas en asuntos reales hasta que obtengan la correspondiente habilitación.

Dentro de los cuatro años de estudios universitarios, quizás, sería más adecuado que el último año se dedicasen la totalidad de los créditos a conocer realmente la profesión que en breve van a tener que desarrollar, con la diferencia, que durante el curso van a estar tutelados y guiados en la forma de proceder, de esta forma, corregir posibles errores y aprender como desarrollar esta actividad será mucho mas eficaz que no el recién graduado tenga que enfrentarse a la calle, generalmente, sin haber participado en un seguimiento u otras prácticas salvo teóricamente.

**** (símil: sería lo mismo que al conductor que aprueba todos los test en el examen del carnet de conducir, se le permitiese circular por la vía pública sin haber hecho prácticas de conducción y superar esta prueba ante el examinador).*

El plan de estudios y materias debería potenciar todo lo relacionado con ámbito económico financiero y nuevas tecnologías, por cuanto mayor exigencia mayor prestigio, para la profesión. Igualmente, dentro de la asignatura de deontología (que actualmente se cursa), una parte debería estar relacionada con la profesión que se está cursando, en este caso, detective privado.

b) CONTRATO DE PRÁCTICAS: Abundando en lo anterior, sería positivo un contrato de prácticas, si bien, supervisado por la Unidad Central de Seguridad Privada, con la anuencia de la Universidad y el compromiso de los despachos de detectives privados que se haga cargo de la enseñanza del alumno durante estas prácticas; este modalidad se viene realizando sin problema, por ello, es aconsejable que este regulada, exigiendo a los despachos que correspondan los seguros u otras coberturas que se consideren necesarias, y asimismo, determinar con claridad las prácticas que debe participar el alumno, y por supuesto, siempre acompañado, para evitar la picaresca y proporcionar mano de obra gratis. La duración de las prácticas debería no ser inferior a 6 meses, y no superior a un año.

c) PROFESORADO: Es evidente que al tratarse de estudios de grado, los profesores deben ser licenciados o similar (y en nuestro caso, mejor, licenciados en criminología y además título de detective, y si es con experiencia profesional, como detective, ideal). Actualmente, incluso en estudios de grado, aquellos que no son licenciados pueden impartir talleres de trabajo, pero nada más; por ello sería aconsejable, que los profesores que impartan materia de detectives, además de reunir las exigencias académicas (licenciados o similar), y si es posible, que fuesen detectives con

experiencia profesional, porque la experiencia y sapiencia que estos pueden transmitir a los futuros detectives no sería lógico el no tratar de aprovecharlo.

d) CURSO DE RECICLAJE CON LA POLICIA: Que decir, aprender siempre viene bien, y sería un procedimiento adecuado para transmitir a los detectives conductas y procedimientos a seguir y evitar en lo posible, la mala praxis que en algunos casos, por desconocimiento, se pueden llevar a cabo. Las normas de como llevar a la práctica esta modalidad, que duda cabe que le corresponde al Ministerio del Interior. La División de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía podría jugar importante función en este apartado.

e) DETECTIVES EN LOS TRIBUNALES EXAMEN FUNCIONARIOS: Sería una forma de evitar, al menos, las dudas sobre este apartado (artículo 29), máxime, cuando se trata de homologar y equiparar unas pruebas a determinar, con el estudio de una carrera de grado, lo cual, supone 4 años en la universidad y superar el examen de conocimientos de tan diversas materias. A los funcionarios se les tendrían que homologar algunas asignaturas acordes con su experiencia profesional, no obstante, tendrían que realizar la misma carrera de grado o haber cursado las asignaturas exigidas en dicho curso.

3.- INVESTIGACION DE DELITOS PUBLICOS

La Ley de Seguridad Privada dice en su Art. 10 u 37.4, entre otros, lo siguiente: *Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que*

podieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

No resulta por ello lógico que las investigaciones de los Detectives Privados deban verse abandonadas en el momento en que se conozca la existencia de un delito público.

La **ineficacia de este procedimiento** resulta clara por el tiempo que se invierte en informar a los cuerpos policiales de todos los detalles de la investigación y por la pérdida de utilidad social de todos los pasos que el detective privado, en su labor de investigación, ha dado hasta ese momento. Con ello, **se impide, a menudo, la continuación de las labores de recogida de pruebas** que ha motivado la contratación del caso, con lo que ello supone de pérdida para el particular contratante y para su capacidad de prueba/defensa.

Que el detective actúe exclusivamente a instancia de parte no es incompatible con el bien general. La propia Constitución Española, en su artículo 24.1, reconoce como derecho fundamental de los españoles la “tutela judicial efectiva... **en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...**”, derechos e intereses necesariamente individuales.

La Ley de Seguridad Privada en vigor es una excepción en el ámbito europeo y, en general, en el de las democracias avanzadas. Lo común es la ausencia de prohibición, refrendada por el reconocimiento en juicio de la labor de los detectives privados.

En Alemania, por poner un ejemplo, la acción pública tiene un peso real marginal frente a la querrela privada, en la que la labor de los detectives juega un papel esencial en la acreditación de los hechos. Italia específicamente prescribe la aportación de parte en procesos penales, disponiendo que la obtención de pruebas para la defensa es facultad del abogado defensor (art. 38.1 CPP), quien sólo la podrá delegar en un detective privado (art. 28.2 CPP).

En España, a pesar de la prohibición expresa en la Ley de Seguridad Privada y en su reglamento, lo cierto es que nuestros Juzgados y

Tribunales vienen acogiendo de forma pacífica la aportación de informes de Detectives Privados en procedimientos penales. Al margen de jurisprudencia menor, el TS se ha decantado por esta posibilidad en S. 13/7/92 (homicidio), 5/2/93 (usurpación de funciones) y 30/12/92 (hurto), entre otras. Incluso ha admitido la declaración de detectives extranjeros (STS 6/6/94).

En la sentencia citada de 13/7/92, el TS hace un impresionante esfuerzo para *no ofender* a la LSP ni a la LOFFCCSE, declarando sobre la actuación del detective privado en juicio que *“se acordó su declaración como testigo, no como Detective, porque no es atendible una investigación paralela a la judicial, a cargo de personas ajenas a la Policía y a los Juzgados y Tribunales”*. Encomiable pero absurdo, ya que el detective privado siempre comparece en calidad de testigo (art. 380LEC).

Por todo ello, solicitamos que el nuevo Reglamento de Seguridad Privada se contemple, de acuerdo con el siguiente tenor:

Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

No obstante lo anterior, cuando en el curso de una investigación para la que esté autorizado el detective privado, llegase a su conocimiento la comisión de un delito público perseguible de oficio, el detective privado que lo ha descubierto, una vez comunicados los hechos y de poner a disposición de las Autoridad todo el material probatorio, podrá continuar con la investigación sólo bajo la supervisión y autorización de los órganos policiales o judiciales competentes y siempre que éstos lo consideren conveniente para el buen fin del descubrimiento de los hechos.

4.- TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL

Confección de una tarjeta profesional de identidad **exclusiva** para los detectives privados, dada las peculiaridades de su actividad y sus relaciones con los órganos policiales.

La tarjeta de identidad profesional será de por sí, medio suficiente para la **identificación del profesional** ante las autoridades policiales y judiciales así como ante los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones profesionales. Así mismo, las diligencias policiales relativas a asuntos dimanantes de actuaciones profesionales del personal de seguridad privada, contendrán, a efectos de identificación del profesional, únicamente el número de tarjeta de identidad profesional.

Abundando en lo indicado anteriormente, es necesario que los detectives privados dispongan de dicha tarjeta de identidad profesional diferenciada de otro personal de seguridad privada. En primer lugar, para evitar el intrusismo profesional, y en segundo lugar, por cuestiones de dignificación profesional.

Pensamos que la tarjeta actual favorece el intrusismo profesional, pues en el reverso aparecen las habilitaciones con las que cuenta su titular, dando lugar a que el portador pueda identificarse utilizando para sus fines aquella que más le convenga, aunque no esté debidamente inscrito, o autorizado para ejercer la actividad profesional.

5.- IDENTIFICACION ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Si esta práctica se impone, todo serían ventajas, y la más importante, sería evitar el intrusismo, lo cual, le interesa al ciudadano que evita ser engañado por un suplantador y a la administración porque impera la legalidad, ello, sin coste alguno y eliminando en una cota importante intrusismo, porque más del 90% de los informes realizados por los detectives terminan siendo ratificados en los juzgados.

No solo sería interesante identificar a los detectives por su **Tarjeta de Identidad Profesional**, sino aconsejable regular dentro del Reglamento un apartado específico haciendo constar en los informes que emitan los profesionales la obligatoriedad de incorporar una “coletilla o frase que dijera: ***“Este informe en el acto de ser ratificado ante los órganos policiales o judiciales competentes se realizará mediante la exhibición de la correspondiente Tarjeta de Identidad Profesional expedida por el Ministerio del Interior, la cual, acredita su habilitación profesional”***”.

A efectos de las actuaciones de ratificación de las investigaciones, los Detectives Privados tendrán que portar siempre para ellas, a efectos de identificación profesional, su Tarjeta de Identidad Profesional (TIP), que será mostrada a los funcionarios de la Administración de Justicia al margen de que, por parte de la autoridad judicial, les fuese requerida otro medio adicional de identificación personal (DNI).

Por otra parte, el hecho de que un Detective pudiese identificarse con la TIP ante los Tribunales (profesional habilitado por el Ministerio del Interior), en una gran parte, evitaría posibles amenazas por parte de los investigados, pues no han sido pocos los casos en los cuales, al tener el investigado conocimiento de los datos personales del detective a través del DNI (en particular el domicilio), hayan sufrido amenazas, más o menos veladas, por parte de los investigados y/o entorno.

6.- CONTRATOS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Sería interesante contar con un modelo de protocolo o pliego de condiciones del conjunto de las administraciones públicas o sus empresas, homologado por la Unidad Central de Seguridad Privada al objeto de que pudiera servir para canalizar debidamente el conjunto de servicios que prestan los detectives privados a las diferentes escalas de la administración pública. Entre ellas, serían de destacar las siguientes: mutuas patronales, seguridad social, fondo de garantía de depósitos, cobros de deudas de las administraciones públicas, etc.

7.- COLABORADORES EXTERNOS

Los Detectives Privados podrán auxiliarse para aspectos concretos de sus investigaciones de personal técnico especializado en materias de auditoría, administración concursal, telecomunicaciones, medicina, dactiloscopia, imagen y sonido, informática forense, pericial caligráfica o cualesquiera otras que exijan de una especialización técnica cualificada, debiendo hacer constar en sus informes la identidad del perito colaborador.

En el marco de dichas colaboraciones, el detective solo podrá trasladar al perito el elemento objeto del análisis, no pudiendo facilitar ningún tipo de información adicional del objeto de la investigación a los efectos de garantizar el deber de reserva sobre las investigaciones que marca la Ley.

8.- LUGARES RESERVADOS

Clarificar todo lo que se refiere a lugares reservados en evitación de posibles colusiones con la actividad del detective privado, con respecto al nuevo Art. 48.1.de la LSP.

A primera vista todos podríamos estar de acuerdo, pues parece todo lógico, sin embargo hay que detenerse a estudiar en profundidad la segunda parte es decir la *excepción* que contempla al decir *“exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados”*.

Entendemos que el Art. 18 de la C.E. ya garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, etc. por lo que creemos que es innecesario hacer referencia a ello en la futura L.S.P., pues es un derecho recocado y aceptado sin ningún género de dudas y donde el detective privado por su formación jurídica en el desempeño de sus funciones tiene la obligación de conocerlo y por ende de respetarlo.

Pero es que hay determinadas actividades que el detective privado ha de tener que desarrollar que no entran en conflicto con el Art. 18 de la C.E. y sin embargo se desarrollan dentro de domicilios o lugares reservados.

Sólo a título de ejemplo pensemos el caso de unos padres que tienen contratada una persona para el cuidado de un niño pequeño de dos años, mientras ellos (marido y mujer) están en el trabajo y tienen serias dudas de que el trato que se le está dando a su hijo no es el correcto pues por distintos signos pueden pensar en que se está ejerciendo violencia. Estos padres pueden contratar los servicios de un detective privado para investigar qué puede estar pasando dentro de su casa mientras ellos están fuera. El detective privado después de estudiar el caso decide instalar unas cámaras de vigilancia dentro la vivienda para comprobar qué ocurre.

Según la redacción nueva de la Ley esos padres nunca podrían investigar lo que pasa con su hijo, ya que la investigación se produce dentro de un "domicilio". Y tampoco las Compañías de Seguro, cuando la Ley del Seguro si lo permite.

La estricta aplicación del citado artículo, será, si no se corrige tal aspecto, el arma preferida arrojada empleada por los abogados de los investigados en los procesos judiciales puesto que son múltiples las investigaciones tanto patrimoniales, de arrendamientos, financieras o del ámbito del seguro en las que se desarrollan entrevistas con los investigados mediante el empleo de subterfugios en los propios domicilios o despachos privados de los investigados de las que se obtienen informaciones y pruebas de vital importancia para la resolución de la investigación.

O bien, otro ejemplo, dentro del ámbito de la empresa, el empresario que sospecha que cuando está ausente alguno de sus empleados está siendo infiel y en su ausencia fotocopia documentos importantes que va a vender a la competencia. El empresario contrata los servicios de un detective privado para investigar este hecho. El detective privado se

tendría que negar a realizar esta investigación pues estaría realizando la investigación en un lugar “reservado”.

¿Pero qué es un lugar reservado? ¿Cómo se define qué es o qué no es?. Cuestión compleja que dará lugar sin dudas a múltiples de conflictos y que sería conveniente evitar.

Son solo estos meros ejemplos de las infinitas variedad de situaciones que se pueden presentar al detective privado ya que vería coartada su capacidad de actuación en base a esa excepción que realiza el mencionado artículo 48 a).

Entendemos por ello que sería mejor terminar dicho artículo antes la restricción dejando que sea la propia ley la que ponga los límites, pues existen suficientes garantías jurídicas, como la propia Constitución, o la propia Ley Orgánica 2/1982 de 5 de Mayo de Protección Civil al Derecho al Honor a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como jurisprudencia suficiente del Tribunal Supremo o incluso del Tribunal Constitucional que aclaran dichas cuestione y tienen ya puestos los límites a las actuaciones de los detectives en esos ámbitos.

Nuestra propuesta se basa teniendo en cuenta **El Auto de la AP Madrid de 28 abril 2004, recupera la doctrina constitucional (STS 7-II-1992, 883/1994, 178/1996, 914/1996, 702/1997 y 286/1998) para desestimar un recurso contra el sobreseimiento de una querrela por infracción del artículo 197 del CP con la base de que:**

“[...] la grabación de una conversación que tiene lugar entre dos personas y que uno de los intervinientes desea conservar para tener constancia fidedigna de lo tratado entre ambos, no supone una invasión de la intimidad o espacio reservado de la persona ya que el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese contacto y es tributario y responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conservación, que bien se puede grabar magnetofónicamente o dejar constancia de su contenido por cualquier otro método escrito.”

En relación con la grabación de conversaciones privadas, tiene declarado el Tribunal Constitucional que "no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor de la conversación que graba ésta" (STC 114/1984 de 29 de noviembre). El Tribunal Supremo ha señalado que "no existe vulneración del derecho a la intimidad cuando es el propio recurrente quien ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie" (STS 20-5-1997) y que cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un tertuliano sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las transmite, más o menos confiadamente, a los que le escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico siendo la cinta que recoja textualmente un intercambio de palabras entre los asistentes un medio por el que el contenido de una conversación puede llegar al proceso (STS 1-3-1996) así como no cabe apreciar en principio que la grabación de una conversación por un interlocutor privado implique la violación de un derecho constitucional que determine la prohibición de la valoración de la prueba así obtenida (STS 6-7-2000).

Proponemos un desarrollo de dicho articulado bajo las dos formulas siguientes:

a) **Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados *cuando no tengan la autorización de acceso del propietario o titulares del derecho o cuando las imágenes u observaciones realizadas desde el exterior de los domicilios hubiesen sido captadas o vistas mediante medios técnicos o físicos que permitan vulnerar las medidas de protección de la intimidad existentes*".**

o en su defecto:

b) **Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados cuando no tengan la autorización de sus propietarios o titulares del derecho.**

***** Si se incluye que la autorización deba ser de los “propietarios”, en plural, quedan, como no podía ser de otra forma, a salvo que puedan ser investigados en sus propios domicilios los que ostentan este derecho, en consecuencia, nunca se podrá vulnerar los derechos fundamentales de cualquiera de los propietarios. Caso diferente es de los empleados (de hogar, niñeras, etc), porque el fin propuesto es, generalmente, proteger los derechos de sus moradores, en particular, de menores indefensos.*

A los efectos de lo dispuesto en la ley, no se entenderá por lugares reservados los espacios a los que el acceso haya sido permitido por el titular del uso del espacio siempre que éste, o personal laboralmente dependiente a su cargo, sea el objeto de la investigación a realizar.

9.- CONTRATACION E INFORME DE INVESTIGACION

Dado que la Ley no clarifica en modo alguno la operatoria a seguir en cuanto se refiere a la contratación de servicios, su expediente e informe de investigación, estimamos conveniente hacer las siguientes afirmaciones:

a) Que debe contener el Expediente de Investigación?

Los documentos que deben incluir son los siguientes:

- *Presupuesto contrato donde aparezcan los datos básicos del encargo profesional, número, solicitante, objeto de la investigación, plazos de ejecución, fecha, metodología, honorarios, confidencialidad y protección de datos, sometimiento a la competencia de los tribunales en caso de divergencia, debidamente firmado por el cliente/representante legal o mediante autorización telemática.*
- *Legitimidad que le asiste al solicitante para el encargo profesional, mediante la firma de un documento independiente o dentro de las cláusulas del presupuesto-contrato, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad la veracidad de sus manifestaciones.*
- *Copia de la Comunicación del contrato a la UCSP en cumplimiento del Art. 9.3 de la Ley de Seguridad Privada.*
- *Detectives Intervinientes (incluidos los subcontratados)*
- *Medios empleados*

- *Informes de los peritos especialistas utilizados para indagaciones técnicas auxiliares, con detalle de la identidad de éstos, por el informe único o informes ampliatorios de las investigaciones realizadas, servicio y por los archivos. fonográficos o videográficos y anexos documentales que no hayan sido entregados al mandante de las investigaciones.*
- *Informe final de Investigación una vez finalizado el mismo que será entregado al cliente, que debe contener todos los soportes masters que puedan ser utilizados en Juicio para poder contrastar su credibilidad.*

b) Informes de Investigación.

- ***¿Qué debe contener?***

Consideramos que al igual que ahora, los datos obtenidos durante la investigación y respondan a aquellos que nos han solicitado. En cumplimiento de la ley, no incluir aquellos otros que aunque se hayan obtenido no están entre los solicitados como objeto de dicha investigación.

Los informes resultantes de las investigaciones obtenidas, podrán ser elaborados en formato papel o en formato telemático. Deberán de contener:

- *Denominación de persona física o jurídica del mandante.*
- *Datos de identidad que se hayan obtenido de la denominación de la persona/s física/s o jurídica/s investigadas, bien por que hayan sido facilitados por el mandante.*
- *Objeto de las investigaciones.*
- *Desarrollo de las investigaciones.*
- *Fecha del informe*
- *Detalle de anexos documentales, fonográficos o videográficos que se adjunten.*
- *Firma del representante legal o detective titular del despacho.*
- *Detectives intervinientes (Detective responsable de la investigación)*

- ***Quien debe firmar?***

El representante legal/detective titular del despacho o alguno de los intervinientes, y que posteriormente puedan ratificarlo.

- ***En caso de ratificación ante el Juzgado quien debe asistir?***

El representante legal/o/detective titular o uno de los intervinientes. Ocurre a veces que el Detective que realizó parte de la investigación ya no está en el despacho por haber cesado en el momento de celebrarse el Juicio, o que sea suficiente para la ratificación el Representante Legal como ocurre muchas veces.

Lógicamente, el Informe debe contener los parámetros que marca la Ley ya que de lo contrario, los Abogados que intervengan en el proceso tendrán más posibilidades de Invalidarlo.

Los informes deberán de ser ratificados a petición de la parte mandante, siempre y cuando que la parte mandante asuma las contraprestaciones contractuales establecidas al respecto previamente. Corresponderá a la dirección del despacho el determinar que detectives, de todos los actuantes, han de acudir al acto de ratificación.

10.- ADOPCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD (Art.51)

Los despachos de detectives deberán de contar en sus instalaciones con un sistema de detección de intrusión con atención directa por parte de CRA o mediante comunicación IP directa al responsable del despacho o cámaras. Igualmente, deberán de contar con puerta, armario de seguridad y cerraduras de seguridad en todos sus accesos, al objeto de garantizar los documentos a los que afecta la Ley.

11.- LIBROS DE COMUNICACIONES

Los despachos de los detectives privados contarán con los siguientes libros de registro:

- Libro Registro de Informes de Investigación
- Libro de Comunicaciones a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Libro de Medidas de Seguridad

12.- SERVICIOS DE VIDEOVIGILANCIA (Artículo 42)

La tendencia en la industria tecnológica es que los dispositivos de grabación y captura de audio e imagen, están incorporando sistemas de control remoto, activación vía Wifi, funcionalidades Bluetooth, y otras utilidades de conectividad con dispositivos portátiles a través de redes GSM (3G,4G...). Asimismo, estamos asistiendo a un cambio drástico en cuanto a los soportes de grabación, que ha modificado sobremanera los sistemas tradicionales de almacenamiento. Hoy día, la tecnología permite guardar datos directamente en la nube (I-Cloud), y utilizar esta como nexo entre el dispositivo de grabación emisor y el receptor, disminuyendo así la estructura y tamaño de los equipos tradicionales. Estas funciones ya están incorporadas en numerosos sistemas de grabación de uso profesional y particular, por lo que se intuye una desaparición progresiva de los sistemas de grabación local.

La instalación de medios técnicos de grabación de video o audio por parte de detectives privados en lugares no reservados, no serán considerados servicios de video-vigilancia, independientemente de si su control se realiza por medio de sistemas locales o remotos, tipo Wi-fi, Bluetooth, etc... En todo caso se garantizará el control de la medida mediante la supervisión del detective, el carácter temporal de la instalación, y los principios básicos de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad.

No compartimos que el uso de videocámaras en las investigaciones, ocultas o de otro tipo, sea análoga a las de las instalaciones de seguridad ya que las utilizadas en las investigaciones lo son con carácter temporal, para averiguar o constatar un fin determinado. Y naturalmente para ejercer la profesión de detective privado y más concretamente para lo que tiene que ver con realización de controles o seguimientos, se utilizarán los medios técnicos necesarios para conseguir las pruebas videográficas que legalmente puedan aportarse y adjuntar en los informes que se emitan.

En consecuencia y dado lo expuesto, la utilización de cámaras por parte de los detectives privados no tendrá la consideración de servicio de videovigilancia que regula el Art. 42 de la Ley.

13.- COLABORACION CON LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

A partir de la experiencia acumulada durante años con relación a la colaboración de los detectives privados y la Unidad Central de Seguridad Privada, y los logros conseguidos en su mejora y perfeccionamiento, consideramos necesario implementar y potenciar el grado de colaboración institucional y asociativa, mediante su reflejo en el desarrollo normativo, en beneficio de la seguridad pública y la significación profesional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la *Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, Art. 14. 3, que dice:*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

La colaboración entre la Unidad Central de Seguridad Privada y los detectives privados, se guiará, en todo caso, por los siguientes criterios:

- 1) Proporcionar a la Unidad Central de Seguridad Privada, a la mayor rapidez, aquellas informaciones presuntamente delictivas o irregularidades en materia laboral, administrativa, tributaria o de cualesquiera que pudieran conocer los detectives privados como consecuencia de sus actuaciones profesionales, tal como establece la Ley de Seguridad Privada.*
- 2) Proporcionar a los detectives por parte de la Unidad Central de Seguridad Privada, el material informativo necesario para la prestación de sus servicios, con la máxima rapidez y eficiencia, garantizando al mismo tiempo la supervisión de la información, evitando que esta se transmita por cauces no regulados.*
- 3) Dotar a la Unidad Central de Seguridad Privada de la estructura necesaria para contar con una información ágil y operativa las 24 horas.*
- 4) Facilitar la transmisión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los detectives privados, de toda la información relevante para la previsión y protección de la víctima de violencia doméstica o de género en casos de urgencia o riesgo.*
- 5) Garantizar en todo momento la coordinación y colaboración policial.*

Por la Unidad Central de Seguridad Privada se procederá a la clasificación de los detectives privados incluidos en Red Azul, y que cuenten con el Código Especial de Colaboración sobre criterios y grados de acceso a la información.

La información facilitada por la Unidad Central de Seguridad Privada a los detectives privados tiene **carácter de confidencialidad**, no pudiendo revelar directa ni indirectamente su procedencia, ni servir de base para transacción alguna.

Para poder instrumentalizar de manera eficaz el intercambio informativo y colaboración mutua, se tendrán en cuenta las siguientes premisas básicas:

- a) Los detectives privados deberán estar de Alta en el Registro de Red Azul, adscrito a la Unidad Central de Seguridad Privada.*
- b) Dado que dicho Registro cumple diversas funciones, será necesario que el Detective privado disponga de un Código Especial de Colaboración, que deberá ser secreto y que solo podrá ser utilizado a efectos de petición de información telefónica para su identificación.*
- c) La Unidad Central de Seguridad Privada dispondrá de un servicio de recepción de llamadas o mensajes en horario laboral para que los detectives privados puedan solicitar la ayuda y colaboración necesaria, y también se facilitara una comunicación nocturna o en periodos festivos, pero solo en casos de extrema urgencia o riesgo, con independencia del servicio telemático Red Azul de envío documental.*
- d) Los detectives privados que hagan uso del servicio de información, deberán indicar al operador su Código Especial de Colaboración y numero de Expediente del caso (que necesariamente deberá coincidir con el indicado en el Libro de Registro)*

La Unidad Central de Seguridad Privada no podrá facilitar información a los detectives privados en materias que afecten a la Seguridad del Estado o protección de personalidades.

Los informes que expidan los detectives privados y que hayan contado con información proporcionada por la Unidad Central, serán remitidos a esta tras su finalización, como herramienta de verificación del correcto uso de la misma.

14.- INTRUSISMO

El Reglamento debe fijar de forma pormenorizada los distintos servicios que prestan los detectives privados y sus particularidades con el fin de luchar contra el intrusismo profesional.

En la actualidad aparecen publicitados en numerosos medios de comunicación social entidades bajo la apariencia de compañías de inteligencia corporativa, peritos de investigación o detectives corporativos, que en la práctica realizan funciones que corresponden a los detectives privados. Por dicho motivo es necesario fijar criterios selectivos con el fin de impedir las actividades de empresas o particulares que incumplen la normativa vigente. Igualmente solicitamos que por los servicios de inspección e investigación de la UCSP se tomen las medidas adecuadas para la averiguación, detención y puesta a disposición judicial de los presuntos responsables.

15.- SANCIONES

Es evidente que al calificar de “despacho” incluso con un solo detective y equiparar las sanciones a las empresas de seguridad, es incongruente además de no ser equitativo, porque estipular una sanción de hasta 600.000 euros (100 millones de las antiguas pesetas), a un detective (trabajador autónomo con despacho) es un agravio comparativo con otros ciudadanos y profesionales.

16.- MERITOS Y RECOMPENSAS

Dado el grado de colaboración permanente de los detectives privados con las autoridades policiales y judiciales sería necesario institucionalizar premios y recompensas por el buen hacer profesional.

No obstante dichos reconocimientos deben hacerse a propuesta exclusiva de los órganos policiales competentes, mediante expediente instruido al efecto, y sin que medie intervención o propuesta de las asociaciones o colegios profesionales, al objeto de garantizar la imparcialidad.

17.- SERVICIOS DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVOS PRIVADOS

El Artículo 48 de la Ley, Servicios de investigación privada, dice:

1. Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

b) La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.

c) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.

En consecuencia, y para su mejor desarrollo se hace necesario incluir relación de las actividades más habituales que vienen realizando los detectives privados desde principios del siglo XX, y cuya regulación inicial data de 1.951; estos son los siguientes:

Área Empresarial

- Investigación de empresas es situación de concurso.
- Insolvencias financieras.
- Situación financiera de empresas.
- Capacidad técnica, profesional y económica de particulares y firmas comerciales.
- Información previa a embargos y ejecutivos.
- Localización de domicilio y búsqueda de bienes para embargos.
- Búsqueda de deudores.
- Investigación sobre patentes y marcas.
- Plagios y Falsificaciones.
- Espionaje, y sabotaje industrial.
- Atentados contra la propiedad industrial e intelectual
- Informes de actividad comercial.
- Control de red comercial de ventas.
- Control de distribuidores comerciales.
- Estudios de mercado.
- Análisis de Riesgos Corporativos
- Due Diligence
- Delitos económicos
- Fugas de información
- Otros no previstos de misma naturaleza

Laboral

- Informes pre-laborales.
- Absentismo laboral.
- Bajas fingidas.
- Duplicidad de empleo.
- Competencia desleal.
- Investigación sobre rendimiento laboral y productividad.
- Desvío de pedidos, hurtos y fugas de material.
- Despidos.
- Cese de derechos en salarios de tramitación.
- Intrusismo profesional.
- Quebranto del secreto profesional.
- Control de comerciales: dedicación actividad a otros fines.
- Servicio de cliente misterioso para cadenas de establecimientos
-

Arrendamientos

- Duplicidad de domicilio o local comercial.
- Subarrendos indebidos.
- Dedicación de bienes inmuebles a otros fines.
- Cesiones y subrogaciones indebidas.
- No uso de inmuebles, Ausencias.
- Obras, ocultación de reforma interior.
- Pruebas para desahucios.
-

Personal

- Antecedentes personales y familiares.
- Informes prematrimoniales.
- Fidelidad de la pareja.
- Aportación de pruebas amparo reclamaciones económicas/compensatorias.
- Reclamación de custodia de hijos.
- Abandono de familia.
- Violencia doméstica
- Daños a particulares o cosas.
- Adicciones en general.
- Comportamiento de los hijos.
- Localización de personas.
- Convivencia de hecho
- Buying y otros abusos

Mutuas y compañías aseguradoras:

- Investigaciones sobre siniestros todos los ramos del seguro, industria, etc.
- Investigación y reconstrucción de accidentes laborales y de tráfico.
- Verificación de bajas por incapacidad temporal.
- Control de lesionados.
- Verificaciones de secuelas.

- Evaluación del grado de incapacidad física o psíquica.
- Comprobación del grado de invalidez posterior a la alta médica.
- Actividades para la prevención del riesgo y el fraude al seguro.
- Otros no previstos de misma naturaleza

Investigaciones sobre hechos en ferias, congresos, hoteles, exposiciones, grandes centros comerciales o ámbitos análogos.

Área Técnica

- Servicio de polígrafo.
- Cámaras ocultas
- Servicios de contravigilancia.
- Localización y destrucción de micrófonos ocultos.
- Detección de escuchas telefónicas.
- Contra-espionaje industrial.
- Informática Forense (FORENSIC).
- Investigación Digital o ciber-investigación
- Diseño y desarrollo de medios técnicos de investigación
- Actividades complementarias a la seguridad informática

Legal:

- Localización y evaluación de testigos
- Localización de demandados
- Investigaciones sucesiones hereditarias
- Valoración y localización de activos
- Entrega de comunicación jurada
- Obtención de pruebas para conflictos jurídicos en todas las ramas del derecho

Internacional:

- Los mismos servicios que para España y dependiendo de la legislación del país.

- Y otros de similares características

18.- ACTIVIDADES COMPATIBLES DE LOS DETECTIVOS PRIVADOS

Igualmente, los detectives privados podrán realizar actividades relacionadas con la formación en materias de su actividad, el asesoramiento y la consultoría sobre temas de Seguridad, Prevención e Inteligencia Corporativa, notificaciones en procesos judiciales tanto nacionales como internacionales, Informes de carácter comercial y/o financiero, cuyos contenidos se encuentran en registros de acceso no restringido. También otros de similares características, así como todo tipo de dictámenes en base a su experiencia y a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en ésta materia.

19.- INCLUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DIERON LUGAR A LA CONCESION DE LA TARJETA PROFESIONAL DE IDENTIDAD.

Dado que la ley no establece plazo de caducidad de la Tarjeta de Identificación Profesional, creemos necesario que la Unidad Central de Seguridad Privada establezca **una previsión de control cada 5 años**, a fin de verificar la situación administrativa de los detectives privados, respecto a lo indicado en los Artículos 22, b) y Art. 28, e) *de carecer de antecedentes penales*, al objeto de garantizar su honorabilidad.

20.- CESE DE ACTIVIDAD

En este punto solo nos vamos a referir al régimen que debe de seguirse en caso de fallecimiento o jubilación de un detective, que actúe como persona física titular de un despacho de detectives privados. Consideramos que tal como ocurre en la actualidad, el despacho pueda seguir funcionando siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y sus nuevos responsables/responsable sean detectives debidamente habilitados por la UCSP, una vez cumplidas las previsiones hereditarias si fuera el caso.

Madrid, 30 de Julio de 2014.